

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, literal e) de la Ley N° 7839 del 15 de octubre de 1998.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 8805, de fecha 28 de abril del 2010, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 106 del pasado 2 de junio, se modificó parcialmente algunos artículos de la Ley N° 7476, denominada 'Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia', de fecha 3 de febrero del 1995.

II.—Que las modificaciones que realizó la Ley N° 8805 incluyen, en términos generales, alcances de prevención y condiciones de respeto sobre la materia objeto de la Ley N° 7476 en el ámbito laboral y educativo, así mismo, amplía las facultades de intervención de la Defensoría de los Habitantes en este tipo de procesos, señalando la obligatoriedad de la autoridad o instancia competente que recibe la denuncia de hostigamiento de tramitar comunicación a esa Dependencia, así como, que incluye un capítulo especial sobre el procedimiento que debe seguirse en el lugar de trabajo para la atención de las denuncias de esta naturaleza.

III.—Que conforme al Transitorio Único de la Ley N° 8805, anteriormente señalada, se instruye a las empresas, órganos e instituciones públicas y privadas para que ajusten los reglamentos internos conforme a las disposiciones de esta Ley N° 8805, todo ello en el plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigencia; y

IV.—Que con motivo de lo señalado en el Considerando anterior, resulta necesario modificar parcialmente el Capítulo XVI del Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Nacional de Estadística y Censos vigente, en adelante INEC, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 135 del día 15 de julio del 2002, para ajustar las disposiciones normativas de esta reglamentación a los alcances dispuestos en la Ley N° 8805, de anterior referencia. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los artículos 48, 51, 52 y 53 del Capítulo XVI 'Del Hostigamiento Sexual' del Reglamento Autónomo de Servicio del INEC, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 48.—Para efectos de definición, regulación y manifestaciones de casos de Hostigamiento Sexual donde intervengan los funcionarios, se deberá actuar por lo que al efecto establece la Ley vigente contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, su reglamento y supletoriamente por la Ley General de la Administración Pública, considerando así

a la persona denunciante y la persona emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.”

“Artículo 51.—El funcionario afectado por acoso u hostigamiento sexual deberá plantear la respectiva denuncia, sea en forma verbal o escrita, ante la Coordinación de la Unidad de Recursos Humanos.

De lo manifestado, se levantará un acta mediante la cual dará inicio el procedimiento, que al menos contendrá: nombre del denunciante y sus calidades, nombre del funcionario denunciado, indicación de las manifestaciones de acoso sexual, firma del denunciante y de quien recibe la denuncia, así como mención e identificación de elementos probatorios directos o indiciaria que sustenten su denuncia, misma que con su existencia o duda será valorada conforme lo establece la Ley especial sobre la materia de hostigamiento sexual.

Dicha denuncia será trasladada, en forma inmediata, a la Comisión de Relaciones Laborales, órgano que se encargará de realizar la investigación interna que el caso requiera. No obstante, la persona denunciante podrá recurrir al Ministerio de Trabajo o directamente a la vía judicial.”

“Artículo 52.—El procedimiento deberá ser llevado a cabo, resguardando los principios del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos entendidos como la confidencialidad, que implica que las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni de la persona denunciada y del principio províctima, so pena de incurrir en falta grave.”

“Artículo 53.—Cuando el denunciante lo solicite y la Comisión de Relaciones Laborales lo considere conveniente, deberán resolverse y aplicarse prevalentemente y con carácter de urgencia, en forma temporal en cualquier momento del proceso, las medidas cautelares que la Ley especial sobre la materia de hostigamiento sexual establece; para cuyos efectos deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas a ambas partes de la relación procesal, procurando mantener la seguridad de la víctima.

Para la aplicación de las medidas cautelares, deberá efectuarse mediante resolución fundada y su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Publíquese. Aprobado mediante acuerdo N° 6 de la sesión ordinaria N° 558-2010 del Consejo Directivo Institucional, celebrada el 3 del mes de agosto del año 2010.

Jaime Vaglio Muñoz, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 2902.—Solicitud N° 20725.—C-93520.—(IN2010071873).